

**ANALISIS DE LA SENTENCIA C-506/02**

**Johana Alvear Velásquez**  
**Estudiante III año**  
**Jornada vespertina**

**Profesor**  
**Libardo Orlando Riascos Gómez**  
**Doctor en Derecho**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**2011**

## IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA:

### **1. Identifique plenamente:**

#### **1.1 Entidad Judicial que expide la Sentencia:**

La entidad judicial por la cual se expide la demanda de inconstitucional se realiza ante la sala plena de la corte constitucional.

#### **1.2 Radicación del proceso y fecha de expedición de la sentencia:**

La sentencia c- 506 de 2002 se realizo el tres (3) de julio de dos mil dos (2002), hallada en el expediente D- 3852

#### **1.3 El Actor (s) o demandantes, si la demanda o demandados o entidades demandadas sin son acciones de tutela ante la Corte Constitucional, o acciones contencioso-administrativas del Consejo de Estado, respectivamente:**

En el ejercicio de la acción pública el señor HUMBERTO DE JESUS LONGAS LONDOÑO demanda la inexequibilidad ante la sala plena de la corte constitucional.

#### **1.4 La norma (s) jurídica (s), si el proceso es de nulidad simple ante el Consejo de Estado o de inconstitucionalidad, sí es ante la Corte Constitucional.**

La Sentencia C-506 de 2002 de inconstitucionalidad se lleva a cabo bajo la sala plena de la corte constitucional.

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 565, 588, 596, 599, 602, 606, 637 (total), 640, 641, 642, 643, 644, 646, 651, 655, 656, 657, 658, 662, 664, 667, 668, 671, 678, 682, 685, 688, 691, 701, 704, 708, 709, 713, 715, 716, 718, 721, 722 y 735 (total) del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario); los artículos 4, 6, 7, 9, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 45, 48, 50, 52, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 69, 70, 71 (total), 74, 75, 77, 81, 99, 131, 145, 146, 147 y 153 del Decreto 2503 de 1987; el artículo 2º del Decreto 2512 de 1987, y los artículos 5º, 11, 18, 19, 22, 31, 32, 33 y 39 del Decreto 1071 de 1999.

#### **1.5 Quién es el Magistrado Ponente o los Magistrados de Sala de la decisión final, o el Magistrado (s) que salva (n) el voto, bien sea ante la Corte Constitucional o el Consejo de Estado.**

Los magistrados presentes en la sala plena de la corte constitucional fueron:

Doctores Marco Gerardo Monroy Cabra quien es el magistrado ponente, quien la preside, Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Además se encuentra respaldado por el señor procurador de la nación.

### **1.6 Quién es el Agente del Ministerio Público (Procurador General de la Nación) y cuando emitió su concepto sí la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o las acciones son contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado.**

El agente el cual emitió su concepto de inconstitucionalidad es el procurador general de la nación Edgardo Maya Villazón, el cual solicitó a la Corporación declarar la exequibilidad de las disposiciones acusadas.

### **1.7 Quienes son los terceros intervinientes, sí los hubiere (p.e., Ministros del Despacho, Servidores Públicos que actúan en el proceso en representación de entidades del Estado, universidades públicas y/o privadas o simplemente particulares como coadyuvantes o impugnantes de la acción). Estos pueden existir en acciones de inconstitucionalidad, de tutela o acciones contencioso-administrativas.**

Los terceros intervinientes actuando en representación del ente de dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) y en su calidad de funcionaria de la oficina nacional de normativa y doctrina de dicha unidad interviene la ciudadana EDNA PATRICIA DIAZ MARINA.

De igual manera interviene de manera voluntaria el ciudadano JOHN ALIRIO PINZON PINZON , el cual impugno dentro del término legal, la demanda presentada por el señor HUMBERTO DE JESUS LONGAS LONDOÑO.

## **2 POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO (Demandante, Demandado, Terceros Intervinientes y Ministerio Público).**

### **2.1 ¿Cuáles son los fundamentos de la demanda de tutela, de inconstitucionalidad o contencioso-administrativa, según el caso? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la demanda.**

Los fundamentos contra las normas acusadas que el señor Humberto de Jesús son varios:

En primer término se sostiene que las disposiciones demandadas del decreto extraordinario 624 de 1989 y las disposiciones correlativas del decreto extraordinario 2503 de 1987 son inconstitucionales por que les da la facultad de auto sancionarse en materia tributaria, en donde esta potestad solo le compete a las autoridades jurisdiccionales, autoridades administrativas y de manera transitoria a particulares pero solo en calidad de árbitros y conciliadores, respaldado en los artículos 29 y 228 de la carta política.

Además sostiene que el campo de derecho tributario no opera el principio de la responsabilidad objetiva civil, respetándose el debido proceso en el que el estado debe reconocer el principio de la presunción de inocencia y que no se argumenta que la sola presunción extemporánea de a declaración tributaria no son prueba de la culpabilidad del contribuyente o declarante, tales disposiciones quebrantan los imperativos constitucionales relativos al juicio previo y a la defensa frente a las disposiciones del estado.

En el decreto 2503 de 1987 y 2515 de 1987 se le confiere a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) , la facultad de imponer sanciones tributarias, lo cual va en contra del artículo 90 de la ley 75 de 1986 donde es al presidente de la republica a quien se le concede la facultad extraordinaria para dictar normas sancionatorias necesarias, todo esto con el fin de garantizar el efectivo control de recaudo, cobro, determinación y discusión de los impuestos, dicha función esta bajo salvoconducto de la DIAN, quebrantando así el texto de la constitución política en cuanto a este se le reserva en las autoridades jurisdiccionales la función de administrar justicia. Es decir que no se puede facultar a una autoridad administrativa para que impusiera sin juicio previo sanciones tributarias.

En la ley 488 de 1998 se le confirió al presidente la facultad de organizar y regular la dirección nacional de impuestos y aduanas nacionales mas no para conferirle a dicha entidad la facultad de administrar funciones de carácter jurisdiccional, puesto que para ello debe estar expresamente definido por alguna ley.

- Desde mi punto de vista no comporta lo que el señor Humberto de Jesús intenta demandar porque precisamente todas estas disposiciones que adopta el estado tienen el propósito de mejorar en la calidad de los servicios que la misma sociedad exige. Al ser el estado Colombiano un estado social de derecho produce un incremento en las facultades administrativas y de no utilizar este tipo de herramientas no se conseguirá lograr todos los cometidos estatales, siendo esta una de las razones por la cual la gran parte de las acciones recayeron en el campo de la administración pública, de esta manera se produce un aumento en su campo de acción, en este caso el poder sancionatorio debido al incumplimiento de los deberes tributarios.
- Igualmente es la Ley, la que precisamente adopta estas disposiciones por razones de eficiencia en todo lo referente a la recolección de los tributos; autorizando a la Administración, la facultad de poder convocar a los diferentes asociados, los

cuales deben reúnen determinadas condiciones, todo esto con el único propósito de colaborar con la función de recaudo.

Al actuar la Ley de esta manera está simplemente desarrollando lo que se encuentra establecido en las normas constitucionales, con el único propósito de mantener el deber de solidaridad de las personas y los ciudadanos en materia tributaria.

- A la vez, la Corte constitucional en sus pronunciamientos, sostiene que la adopción de los mecanismos los cuales contribuyen con el ordenamiento jurídico de sanciones, se acogen a lo que el legislador dispone con el fin de propender por la eficiencia del sistema tributario. Es decir que en la materia tributaria la actividad sancionatoria de la Administración persigue lograr unos fines constitucionales específicos: uno de ellos relacionado con el recaudo de impuestos y hacer una adecuada financiación en los diferentes gastos públicos y también referente a la equidad, eficiencia y progresividad que se debe manejar al momento de realizar la distribución de los ingresos de la nación.

## **2.2. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la Procuraduría General de la Nación en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativo?**

El procurador general de la nación argumenta que el poder sancionatorio del estado no solo radica en los órganos jurisdiccionales sino que también los puede ejercer a través de órganos administrativos, puesto que este cuenta con la facultad de sancionar conductas que infrinjan con el óptimo funcionamiento, que dicha sanción por las características que tiene se acerca a funciones de carácter jurisdiccional.

Lo mismo sucede frente a una infracción, constituida por el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración está habilitada para imponer la sanción correspondiente.

En lo que respecta con las facultades extraordinarias conferidas al ejecutivo para regular aspectos en materia tributaria, cuyo aspecto fue demandado puesto que se interpreta que esta facultad fue excesivamente aprovechada por la DIAN en lo que respecta a competencias sancionatorias, ante tal situación el procurador sostiene que dicha apreciación se origina de una errada interpretación de las normas, porque la creación de estas, en donde se le confieren un control y sanción de conductas, no deviene de la ley 488 de 1998 sino que provienen del decreto ley 1643 de 1991 por el cual fue creada la DIAN, en base a lo anterior y acogiéndose a las facultades que le confirió al ejecutivo la ley 49 de 1990, encontramos que se trata de un organismo al cual se le encarga la función de controlar el manejo de los recursos tributarios, de acuerdo con esto sería inconcebible que no se le asignaran atribuciones encaminadas a hacerlo afectivo.

## **2.3 ¿Cuales son los fundamentos jurídicos de dos terceros intervinientes en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativos? Suministre cuatro (4)**

**razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Procuraduría y los Terceros Intervinientes, si los hubiere.**

En la intervención que hace la ciudadana EDNA PATRCIA DIAZ MARINA, realiza una reflexión donde se comparan las normas del derecho tributario con las normas del derecho penal, y que a partir de dicha asimilación se deduzca la inexequibilidad de las anteriores normas demandadas.

La entidad demandada se argumenta en el principio democrático de la representación, que las leyes tributarias le confieren con exactitud los mecanismos constitutivos correspondientes por el incumplimiento de alguna obligación tributaria.

Asimismo se debe reconocer la obligación de pagar tributos que se encuentra explícito en la carta política, y este conocimiento implica el reconocimiento de las sanciones que acarrea su incumplimiento, por lo que se exime a la administración de adelantar un juicio previo, todo esto con el fin de agilizar funciones de pago y sanciones tributarias, por lo que no se justifica los fundamentos protagonistas de la demanda.

En base a lo anterior se es claro que a los individuos se les respeta el derecho de defensa frente a los diferentes procedimientos de imputación, debido a que la DIAN utiliza dos medios idóneos en el desarrollo de los procesos tributarios, uno el de la resolución sanción y el de la liquidación de revisión, todo con el fin de reducir costos en el recaudo y así mismo disminuir la cuantía de las sanciones, procedimiento que beneficia a todas las partes.

Por otro lado se cita a la DIAN, debido a un exceso de facultades, pero la interviniente sostiene que dichas normas fueron expedidas en vigencia de la constitución de 1886, y que en esta medida se ajustaba a las preceptivas de la época, facultando al presidente al momento de dictar normas en materia de estatutos tributarios. En este argumento se pronuncia varias veces la Corte Constitucional en donde se intenta desautorizar la supuesta inexequibilidad sobreviviente que alega el demandante.

En último lugar, el organismo sostiene que por expresa autorización del artículo 79 de la ley 488 de 1998, el presidente de la república es quien se encarga de organizar la dirección de impuestos y aduanas nacionales, en donde expresamente el presidente le asigna la función de ejercer el control de los recursos tributarios de la nación, incluyendo de igual manera la potestad sancionatoria tributaria. Encontrándose que el decreto 1071 de 1999 y en base de la sentencia C-1343 de 2000 que mediante providencia de la Corte Constitucional decreto que se ajustaban a los límites de la ley habilitante.

- Precisamente como lo expresaba anteriormente, y acogiéndome a los pronunciamientos que el legislador ha señalado, con respecto a la potestad sancionatoria que se le delego a la administración, esta función fue encomendada con él único propósito del deber de tributar y sobre la función recaudadora que fue

encargada a la DIAN, todo esto para agilizar los procesos y de igual manera para lograr efectividad y eficiencia en el sistema tributario.

- De la misma forma como un ciudadano tiene conocimiento del pago de impuestos, los cuales se encuentran explícitos en la carta política, en base a esto la DIAN tiene la potestad y la autoridad de imponer sanciones, porque tales sanciones se encontraban ya notificadas y publicadas a través de los medios más favorables para su conocimiento y divulgación. Entrando en desacuerdo con lo que se demanda al decir que no se respeta al derecho al debido proceso, siendo esto una falencia y todo porque no se presenta una buena intención de los ciudadanos para informarse y evitar las sanciones que la DIAN impone en los diferentes casos de irresponsabilidad tributaria.

En la intervención que realiza el señor John Alirio Pinzón Pinzón en su aporte sostiene que la facultad de autoliquidación de las sanción tributaria no constituye una inversión de la potestad de administrar justicia, que en la constitución política mantiene reserva en cuanto a autoridades públicas y excepcionalmente para los particulares cuando actúan como conciliadores o árbitros, en su percepción, esta opción no implica la autoestimación del monto de la sanción sino la aplicación de las sanciones previamente descritas y discriminadas por la ley en el libro v del estatuto tributario , en las que el contribuyente discrepa de la sanción, en donde puede controvertirla ante la administración , jurisdicción, lo cual garantiza la efectividad del derecho de defensa.

En lo que respecta a la potestad sancionatoria de la DIAN, se encuentra dentro de los parámetros constitucionales, en cuanto que a la facultad de imponer tales medidas es inherente a la función de control y dirección que ejerce la administración.

Indica también que las sanciones tributarias no deben seguir las premisas de derecho penal, y que lo que se desprende del incumplimiento de la obligación fiscal no se puede comparar con la que se impone como resultado de la tarea de un delito, por que hace la aclaración que en materia sancionatoria de la administración son solamente asuntos relacionados con naturaleza tributaria, que la responsabilidad es meramente objetiva.

A su juicio se solicita a la corte declarar la exequibilidad condicionada de algunas normas del Estatuto Tributario que consagra la posibilidad de que el contribuyente liquide directamente las sanciones impuestas, pero también sugiere que se tenga en cuenta la fuerza mayor o el caso fortuito como causales de impedimento para no cumplir a cabalidad las obligaciones fiscales y que en este sentido debe condicionar las normas acusadas.

- De conformidad con lo que el señor John Alirio pinzón pinzón recalca en su intervención el si tiene el conocimiento de las funciones que se le delegaron a la DIAN la cual es una entidad con alto impacto en la competitividad nacional, igualmente esta entidad maneja los asuntos relacionados con el sistema tributario, aduanero y cambiario, lo cual es fundamental para las expectativas de inversión

(nacional o extranjera), la competitividad en las operaciones de comercio exterior y la reducción del tiempo y costo asociados al cumplimiento de las obligaciones.

- Sin embargo relacionado con la solicitud que le pide a la corte constitucional relacionado a los casos fortuitos como causales de impedimento para no cumplir a cabalidad las obligaciones tributarias en todos los casos, no podría operaria en materia tributaria porque precisamente el recaudo de estos impuestos tiene el propósito de suministrar recursos a la nación, los cuales no dan espera al momento de su distribución y uso, sin embargo si se puede presentar estas justificaciones en los casos a que se refiere los artículos 588, 641, 642, 644, 668, y 685 del estatuto tributario y sus correspondientes de los decretos 2503 y 2512 de 1987, en donde se permite demostrar tales eximentes, la administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción bajo.

### **3. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL O EL CONSEJO DE ESTADO EN LA PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA.**

**3.1. ¿Cuál es el Problema Jurídico planteado por Corte Constitucional y/o el Consejos de Estado en la parte motiva de la sentencia y cuál es la solución que la Corte o el Consejo dio al mismo? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el problema jurídico.**

La corte suprema de justicia es la competente para resolver la constitucionalidad de los anteriores apartes demandados, por ser decretados con fuerza de ley.

Uno de los problemas jurídicos que se plantea en la demanda es referente a la facultad que le confiere a la administración de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) para imponer sanciones mediante acto administrativo, debido al cumplimiento o incumplimiento indebido de los deberes tributarios.

Se contempla también lo referente a la autoliquidación de sanciones por parte de contribuyentes responsables, además de la posibilidad de adelantar investigaciones por el incumplimiento o cumplimiento indebido de los deberes tributarios.

Referente a las facultades que se le confieren a la DIAN se aplica el decreto 1071 de 1999, en el cual se encuentran las facultades extraordinarias concedidas al presidente de la republica por el artículo 79 de la ley 488 de 1998, que hace referencia a la delegación legislativa, por medio de la cual se organiza la DIAN, en donde se le faculta la posibilidad de tipificar faltas administrativas de sus funciones, calificarlas y señalar los procedimientos de investigación y sanción, así como por ejemplo al momento de investigar los casos de enriquecimiento ilícito por parte de los trabajadores.

De esta manera no puede entenderse extendida la facultad de atribuir la función jurisdiccional para imponer sanciones a los contribuyentes, retenedores, declarantes, en



otras palabras no se debe confundir las facultades para atribuir la función jurisdiccional con las facultades en materia de régimen disciplinario y de enriquecimiento ilícito que son las únicas por la cual la ley habilitante se refiere.

Las normas las cuales señalan la competencia de la DIAN para imponer sanciones no exceden las facultades extraordinarias que se concedieron al ejecutivo mediante la ley 75 de 1986 para la expedición de los decretos 2505 y 2512 de 1987, los cuales fueron recogidos por el Estatuto Tributario. Pero tales facultades extraordinarias no se le concedieron a la DIAN facultades de administrar justicia de manera indeterminada, imprecisa e indefinida, y menos para imponer sanciones sin juicio previo pues, de conformidad con los artículos 27 y 76 numeral 12 de la anterior constitución invocaba solo al legislador para señalar precisamente los casos en los que se podía sancionar sin juicio previo.

Actualmente la constitución de 1991 mantiene aun la exigencia que la ley determine de manera precisas los casos concretos en los cuales las autoridades administrativas pueden ejercer la facultad jurisdiccional e imponer estas sanciones sin juicio previo.

Pero se reconoce que los decretos expedidos con fundamento en las facultades extraordinarias resultan mal interpretados, al momento de delegar de manera genérica, imprecisa, indeterminada e indefinida en el ejercicio de las funciones judiciales en los funcionarios de la DIAN.

En efecto, la doctrina jus publicista afirma que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración, y si este órgano está facultado normativamente para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, su incumplimiento implica que ese órgano tiene la atribución para lograr la garantía del orden mediante la imposición de los castigos correspondientes.

Esta justificación de la potestad sancionadora de la Administración, se apoya en la jurisprudencia constitucional, como puede apreciarse en el siguiente aparte de la Sentencia C- 214 de 1994, en la cual se expresó, en forma reiterada, que la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y que constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas

- En lo que concierne a la delegación de funciones sancionatorias de la administración tributaria ha sido cuestionada en los aspectos relacionados con las sanciones que esta impone, pero dichos procedimientos son necesarios para un buen manejo de los recursos de la nación, de lo contrario si no existiera ese poder coercitivo se produciría un descontrol, debido a que el estado es el encargado de

regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público.

De hecho la presente sentencia realiza una comparación demostrando la importancia de suministrar poder coercitivo a diferentes entidades con el único propósito de mantener el orden público, de tal forma se compara el poder que se le delega a la DIAN con la función que realiza la policía. Así, las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público, lo que se asemeja a lo delegado a la DIAN.

- En lo que tiene que ver con la imposición de sanciones por parte de la administración debido al incumplimiento de deberes tributarios se habla de una actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, y esto ocurre porque precisamente la actividad sancionatoria se encuentra en cabeza de la administración y la actividad sancionatoria jurisdiccional, pero la diferencia está en que las sanciones administrativas juzga el desconocimiento de las normas relativas a los deberes competentes con la administración, protegiendo de esta forma el orden social también relacionado con la protección de su organización y funcionamiento, mientras que las sanciones de tipo penal, que es con quien se hace la confusión tienen funciones retributivos, preventivos y resocializadores; lo cual se encuentra dentro de los parámetros que la ley señaló al momento de conferirles la potestad de aplicar sanciones, tal vez por esta confusión se cuestiona las labores que la DIAN realiza.
- Desde mi concepción las facultades que se le delegaron a la DIAN de autoliquidación de sanciones, parte del hecho en que todas las personas están en el deber de contribuir, financiar los gastos que el mismo estado desarrolla, desde esta perspectiva es que surge las herramientas de carácter coercitivo para hacer exigible a los particulares esa obligación que es constitucional cuya eficacia dependerá del mismo estado al implantar entidades que le ayuden a contribuir con el buen funcionamiento que exige un estado social de derecho.

**3.2. ¿Cuál es el planteamiento del caso concreto y cuál es la resolución al mismo? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el caso jurídico**

De acuerdo con la presente sentencia el caso concreto el cual fue materia de estudio corresponde a cuestionar si el deber de auto liquidar sanciones se parece al ejercicio inconstitucional de funciones jurisdiccionales por particulares y a la imposición de sanciones sin la previa demostración de la culpa en la infracción tributaria, desconociendo la presunción general de inocencia a que se refieren las normas superiores.

Conjuntamente se disputa si las facultades sancionatorias que se le reconocen a la DIAN implican el ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual las normas que las conceden fueron expedidas por fuera de los límites de las facultades extraordinarias atribuidas al ejecutivo en las correspondientes leyes habilitantes.

## RESUELVE

Primero: Declarar EXEQUIBLES las expresiones demandadas de los artículos 565, 596, 599, 602, 606, 640, 643, 646, 651, 655, 656, 657, 658, 662, 664, 667, 671, 678, 682, 688, 691, 701, 704, 708, 709, 713, 715, 716, 718, 721 y 722 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario); los artículos 4, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 48, 50, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 77, 81, 99, 131, 145, 146, 147 y 153 del Decreto 2503 de 1987; el artículo 2º del Decreto 2512 de 1987, y los artículos 5º, 11, 18, 19, 22, 31, 32, 33 y 39 del Decreto 1071 de 1999 y los textos completos de los artículos 637 y 735 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) y 71 del Decreto 2503 de 1987.

Segundo: En los términos del fundamento jurídico número ocho (8) de la presente decisión, declarar EXEQUIBLES los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario, y los correspondientes artículos 35, 36, 37, 38 y 55 del Decreto 2503 de 1987.

- De conformidad con lo que la Corte Constitucional declaro sobre el decreto 624 de 1989, comparto mi punto de vista al declarar exequibles los artículos en los cuales se les da la potestad a la dirección de impuestos y aduanas nacionales de autoliquidar sanciones tributarias, porque precisamente como lo he venido expresando en el transcurso del trabajo, esta función fue delegada a la DIAN con el único propósito de cumplir a cabalidad todas las exigencias que la misma sociedad desarrolla, y que son necesarias para mantener un orden publico, por que Colombia al ser un estado social de derecho debe garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales y además cumplir con todas las necesidades de la sociedad como educación, salud, trabajo en fin todos los aspectos que tengan que ver con el bienestar de los individuos del estado, y precisamente para poder cumplir con estas exigencias el estado necesita tener un buen manejo de los recursos que entran a la nación para hacer una buena distribución en todo el país.
- La dirección de impuestos y aduanas nacionales es una entidad organizada encargada de cooperar y responder por la seguridad fiscal del Estado colombiano y además del amparo a el orden público económico nacional, todas estas políticas son posibles a través de mecanismos como la administración y control de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, precisamente todas estas funciones fueron delegadas por el presidente de la republica con el único propósito de mantener orden en el estado, porque sería irracional pedir que todas estos trabajos fuera delegadas a una solo persona, se presentaría una disconformidad y una incompetencia ante la demanda que

exige este tipo de funciones. De acuerdo con lo anterior el estado para garantizar un buen funcionamiento adopta la división de poderes haciendo más viable el manejo de todas las exigencias de la sociedad.

- Otro punto polémico que trata la sentencia es que los medios que utiliza la DIAN para imponer las sanciones tributarias no son lo más adecuados, pero ciertamente en los decretos tributarios 624 de 1989, 2503 de 1987 y 1071 de 1991, se manifiestan las sanciones en caso de incumplimiento, con el propósito de que las personas se informen sobre las respectivas sanciones y además puedan ejercer libremente el derecho de defensa en el caso que cierta norma viole alguno de sus derechos, si fuese el caso esas pretensiones deben ser previamente justificadas y deben estar dentro de los parámetros que la ley exige, al tratarse de una entidad que maneja los recursos de toda la nación.